



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Managua, 24 de mayo del año 2011

Licenciada
SOCORRO TORUÑO MARTINEZ
Juez Segundo de Distrito Civil de Chinandega
Su despacho.

Estimado Lic. Toruño:

En atención a su escrito del día 18 de octubre del año dos mil diez, donde consulta a éste Supremo Tribunal:

“Que si para que pueda declararse la caducidad al tenor del art. 399 Pr es requisito indispensable la constancia del Secretario informando al Judicial que ha transcurrido el termino legal establecido en el art. 397 Pr.”

En base a tales antecedentes, he recibido instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, para contestar su consulta en los siguientes términos:

En principio es importante destacar que los presupuestos procesales son requisitos previos que deben concurrir necesariamente para la validez de una declaración o resolución judicial.

Asimismo, de conformidad con el art. 174 de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial” a los Secretarios Judiciales les corresponde entre otras funciones, el archivo y la conservación de los expedientes, extender en los autos, las certificaciones y las constancias referentes a las actuaciones judiciales, así como librar certificaciones de las actuaciones de los expedientes... etc.

En este sentido, el art. 399 Pr señala como obligación de los Secretarios de Actuaciones dar cuenta a los Jueces ó a los Tribunales que han transcurrido los términos para que sea declarada la caducidad.

Por lo que siendo el Secretario el custodio y funcionario competente para dar fe de las actuaciones en los expedientes judiciales, no puede declararse de oficio la caducidad sin el informe de éste, previa la providencia correspondiente, haciendo constar el cumplimiento de los términos referidos, por lo que esta constancia o informe debe considerarse como un presupuesto procesal.

Cordialmente

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



E.: V.Robledo.